



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2014-00117-02
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Alberto Gómez González contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A existió un contrato de trabajo desde el 24 de marzo de 2010 al 30 de agosto de 2011 (Sic).

1.1 Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P al pago de auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; compensación de vacaciones en dinero; auxilio de transporte; prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic), y lo que extra y ultra *petita* resulte probado.

2. Para pedir así relató el apoderado que, el señor Jorge Alberto Gómez González se vinculó laboralmente con Acciones Eléctricas de la Costa S.A mediante contrato de trabajo que inició el 24 de marzo de 2010; que dicha empresa a su vez era contratista directa de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, mediante el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios y mantenimiento de redes, medidas y otros servicios en el Sector Cesar 03; que la función desempeñada por el actor fue la de gestor de cobro; que recibía órdenes directas de jefes que eran nombrados en las oficinas de Electricaribe S.A E.S.P. de Curumaní-Cesar; que la jornada laboral para la cual fue contratado iniciaba a las 7:00 a.m. y finalizaba a las 6:00 p.m., recibiendo como asignación básica mensual la suma de \$ 680.000; que la relación laboral se mantuvo hasta el 30 de agosto de 2011, cuando le enviaron la carta de terminación del contrato.

2.1. Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 en el Municipio de Curumaní o donde necesitaran de sus servicios.

2.2. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2014 (fl.43). Se dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 47 y 131 del cuaderno de primera instancia.

4. La empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S. P, presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento

y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, carencia de acción, inexistencia de la solidaridad pretendida y prescripción.

5. Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

6. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, es parcialmente cierto que la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, suscribió una póliza de seguros, pero no es menos cierto que el beneficiario de dicha póliza es Electricaribe S.A E.S.P. En ese sentido, estableció que, es cierto que podrían ser llamados a responder si eventualmente se llegara a condenar la citada sociedad; sin embargo, en el presente asunto el demandante no celebró contrato con la empresa, razón por la cual las obligaciones del incumplimiento que se reclaman en la demanda deberían en tal caso ser cubiertos inicialmente por Acciones Eléctricas de la Costa S.A, quien fue el empleador del actor según contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada. Por su parte, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, prescripción extintiva de la acción, incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales del contrato de seguro, límite del valor asegurado y aplicación del artículo 65 del C.S.T.

7. La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, tras notificarse personalmente de la demanda, no elevó contestación alguna.

8. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la juez de conocimiento declaró que entre el señor Jorge Alberto Gómez González (como trabajador) y Acciones Eléctricas de la Costa S.A (como empleador) existió un contrato de trabajo; impuso a la empleadora y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones en dinero. Asimismo, condenó al extremo pasivo al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de agosto de 2011 hasta que se verifique el pago. Por su parte, extendió la condena a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia hasta el valor acordado en la póliza. Finalmente, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

LA SENTENCIA APELADA

10. La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, no es materia de discusión la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada que vinculó al demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, pues las documentales allegadas al expediente, en las cuales se contemplan los contratos de trabajos suscritos, son plena prueba para establecer que el actor estuvo vinculado con empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A a través de un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, cuya

fecha de inicio fue el 24 de marzo de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011, desempeñando el cargo de gestor de cobro, con una asignación mensual de \$680.000. Aunado a ello, el despacho de primera instancia aplicó la presunción legal que recae sobre los hechos referentes a los extremos temporales, el salario, el cargo y la prestación del servicio del contrato de trabajo por la no comparecencia del representante legal de la accionada principal a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Argumentó que, respecto del no pago de las prestaciones sociales, en virtud de la presunción legal que amparan los hechos 9 a 13 de la demanda y teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que desvirtúe esta presunción, la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A debe ser condenada a pagarle al señor Gómez González las prestaciones sociales a las que tiene derecho, por haberse constatado la existencia del contrato de trabajo, es decir, la mencionada empresa deberá pagarle al demandante la suma de \$1.065.826 por concepto de prima de servicios, la suma de \$.1.065.826 por concepto de cesantías, la suma de \$183.322 por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$487.333 por concepto de vacaciones.

Respecto de la indemnización por falta de pago, indicó que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para que prospere el pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, deben concurrir dos presupuestos facticos como son la omisión al pago al trabajador de dichas acreencias laborales al momento de la terminación de la relación laboral y la mala fe del empleador; que en el caso que nos ocupa, se observa la mala fe de la demandada, toda vez que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, no pagó al demandante las prestaciones sociales; sin embargo, la demandada solidaria propuso la excepción de prescripción sobre esta sanción arguyendo en síntesis que el

demandante debía interponer la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo laboral.

En virtud de lo anterior, el juzgado de primera instancia consideró que, en el caso que nos ocupa le asiste razón a la demandada solidaria por cuanto como ya se dijo, la relación laboral que unió a las partes feneció el 30 de agosto de 2011 y la demanda fue interpuesta el 10 de julio de 2014, es decir, posterior a los 24 meses que señala la norma en cita y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, no accedió a imponer el pago de un día de salario por cada día de retardo, y en su lugar impuso el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

En lo que concierne a la responsabilidad solidaria, expuso que, en este asunto se encuentra probado que la empresa Electricaribe S.A E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, suscribieron el contrato de CA-022 del 2008 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe S.A E.S.P., configurándose de este modo una primera relación jurídica entre las dos empresas. Por otro lado, existió el contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada celebrado por el señor Jorge Alberto Gómez González, cuyo objeto fue la operación de un centro de servicios de mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03. Precisó que, en la relación contratante contratista, la omisión del último en la satisfacción del derecho de sus trabajadores, no genera per se la responsabilidad solidaria entre ambos, pues se requiere que entre ambos la labor contratada sea de aquellas pertenecientes a las actividades normales del contratante, por lo que al analizar el objeto social de cada una de las empresas demandadas, se observa que Acciones Eléctricas de la Costa S.A tiene como objeto social la consultoría, interventoría, mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía, representación de generadores,

comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución, celebrar contratos de concesión, de alumbrado público, operación de redes eléctricas para mantenimiento en línea de transmisión y distribución, celebrar contratos de servicios profesionales, civiles, de trabajo, de participación con terceros para la gestión de los negocios del giro ordinario de la sociedad. Por su parte, la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. su objeto principal consiste en la prestación del servicio de los servicios públicos, de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos, celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto, entre otras actividades que no son extrañas, sino que por el contrario son conexas, afines y guardan una estrecha relación, para lo cual no basta con que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A sea una contratista independiente, sino que entre el contrato de obra ejecutado por ella existió una relación de causalidad, porque si su principal actividad es la comercialización de energía, requiere de personal para el cobro generado por la prestación de este servicio.

Consideró que, el demandante al desarrollar sus funciones de gestor de cobro para la empresa Electricaribe S.A E.S.P. es acreedor de la acción solidaria que establece el artículo 34 del C.S.T, conclusión que está coadyuvada con las apreciaciones realizadas por el testigo Jhon Jaider Mejía Ascanio, quien manifestó que conocía al demandante; que entraron a laborar juntos como gestores de cobro en la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A; que tenían como funciones visitar clientes de Electricaribe S.A E.S.P., proponerle formas de pago y trazarles estrategias de ponerse al día con la empresa; que en vigencia del contrato de trabajo recibieron dos camisas azul claro con el logo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. al frente y en la parte de atrás decía Electricaribe S.A E.S.P.; que se dedicaban exclusivamente al recaudo de las facturas de esta última empresa.

Acotó que, en virtud de lo anteriormente expuesto, las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, carencia de acción y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada solidaria deben declararse no probadas. Asimismo, las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura y límite del valor asegurado y deducible, propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Afirmó que, la excepción de prescripción también debe declararse no probada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S., toda vez que, en el caso en concreto está demostrado que el contrato de trabajo finalizó el 30 de agosto de 2011 y la demanda fue presentada el 10 de julio de 2014, lo que indica que no habían transcurrido los 3 años que predicen las normas en cita.

Estimó que, no es posible acceder al auxilio de transporte deprecado por el extremo activo, ya que no demostró que fuera necesario que se sufragara un pago para desplazarse de su lugar de residencia a su trabajo, puesto que si bien es cierto menciona que su labor la debía ejecutar en varios municipios del Cesar, en donde fueron necesarios sus servicios, no obra en el plenario prueba sumaria que indique durante qué lapso estuvo desplazándose para desempeñar sus funciones por fuera del lugar de su residencia.

Por último, respecto a la responsabilidad de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, señaló que, en el proceso está probado que Acciones Eléctricas de la Costa S.A tomó la póliza grupo donde es beneficiaria la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., con el fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cuya vigencia fue desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2014, de tal manera que al resultar afectada la demandada solidaria corresponde a la llamada en garantía cubrir aquellos derechos laborales estipulados en la póliza.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11. Ante la citada decisión, el apoderado judicial de Electricaribe S.A E.S.P. no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de los ordinales cuarto, sexto y octavo de la sentencia, aduciendo que, en lo que atañe a la responsabilidad solidaria la relación de causalidad no está demostrada, toda vez que, no existe esa relación entre el contrato de obra que suscribió la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. con Acciones Eléctricas de la Costa S.A y las labores desempeñadas por el demandante.

Expuso que, el testigo se limitó a manifestar que el actor usaba una camisa azul clara y un overol que tenía el logotipo de la empresa. De esta manera indicó que, el testigo fue difuso, no pudo llevar a un convencimiento razonable y libre de cualquier duda, de que el demandante efectivamente prestó sus servicios en beneficio de Electricaribe S.A E.S.P., por ello, debe excluirse de responsabilidad a esta empresa, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia de uno de los requisitos que establece el artículo 34 del C.S.T. como lo es la ausencia del requisito de causalidad.

Agregó que, si bien es cierto, se condenó a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la empresa Electricaribe S.A E.S.P. al pago de las prestaciones sociales, la liquidación que se aplicó no corresponde a la realidad, como quiera que, si la juez no concedió el auxilio de transporte, lo incluyó al momento de liquidar las prestaciones sociales, por lo que la providencia resulta contradictoria. En consecuencia, la suma que arroja cada uno de los montos o conceptos como son cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios están errados.

12. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no se tuvo en cuenta que le correspondía al demandante probar no solamente que

prestó los servicios como gestor de cobro, sino que estos fueron en beneficio de la empresa Electricaribe S.A E.S.P, lo cual no se prueba con la existencia de un contrato de servicio CA-022 de 2008 celebrado entre Electricaribe S.A E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Señaló que, dentro del plenario no existe prueba que le permitiera al juzgado llegar al convencimiento de que efectivamente el demandante en el desarrollo de su cargo prestara esos servicios a favor de la demandada solidaria y que ésta se beneficiara con los mismos, por ello, se hace necesario que se revoque lo concerniente a la responsabilidad solidaria.

Estableció que, quedó demostrado con las pruebas aportadas que, el contrato de trabajo suscrito en su clausula segunda expresa claramente que la remuneración al trabajador por el desempeño de su labor estaba a cargo del empleador, entonces sería la demanda principal la llamada a responder por las acreencias laborales que se pretenden. Sostuvo que, no le corresponde a Electricaribe S.A E.S.P. el pago de la indemnización, por cuanto no se probó la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., porque solo basta cotejar los certificados de existencia y representación de las dos empresas, para establecer las diferencias de los objetos sociales y las funciones desempeñadas por el demandante. Además, el otrosí No.2 del contrato de servicios CONT-CA-022 del 2008 es claro al manifestar que el contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad toda mano de obra necesaria, y si se acude al tiempo de la relación laboral, es claro que estos contratos tenía un plazo determinado por la obra o labor contratada, lo que guarda una estrecha relación con el desarrollo de las obligaciones a cargo del contratista, para poder cumplir su contrato en el tiempo de duración pactado.

12.1. Esgrimió que, al no haberse comprobado la referida solidaridad no le corresponde a la aseguradora el pago de los emolumentos a los que fue condenada dentro del caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandada solidaria y la llamada en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

14. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe SA E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Jorge Alberto Gómez González?

ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P?

iii) ¿Hay lugar a modificar la liquidación de las prestaciones sociales efectuada por la juez de primera instancia?

15. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Jorge Alberto Gómez González y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició

el 24 de marzo de 2010 y finalizó el 30 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de gestor de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

16. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleadora del demandante y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

16.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del CST, modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

16.2. Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

16.3. De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

16.4. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

17. Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la

medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del actor Jorge Gómez González con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, para desempeñar las funciones de gestor de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 13 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

18.1. Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador Jorge Alberto Gómez González, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

18.2. Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa s. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

18.3. Por consiguiente, considera esta corporación judicial que fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al predicar

la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor Gómez González y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

18.4. Ahora, si bien el apoderado recurrente acusó como insuficiente el relato del testigo, debe advertirse que el mismo desaprovechó la oportunidad procesal para desvirtuar su dicho de forma que variara el convencimiento al que llegó la juzgadora con esa declaración.

18.5. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

19. Se confirmará además la decisión adoptada por la juez *a quo* respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A E.S.P. –fl.124-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 24 de marzo de 2010 y el 30 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

20. Ahora bien, el apoderado judicial de Electricaribe S.A E.S.P. en su recurso de alzada indicó que, la juez de primera instancia liquidó de

manera errónea las condenas por concepto de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios. Luego entonces, al revisar los montos reconocidos vislumbra la Sala que en efecto la jugadora de primer nivel al monto liquidar las mencionadas prestaciones sociales, incluyó el auxilio de transporte a pesar que en la parte motiva de su sentencia negó el reconocimiento de tal concepto, por lo que se modificarán en esta instancia judicial tales condenas.

21. Así las cosas, se modificará la sentencia apelada en lo que atañe al valor por auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, y se confirmará en todo lo demás. Costas en esta instancia a cargo de las demandadas Electrificadora del Caribe S.A E.S.P y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

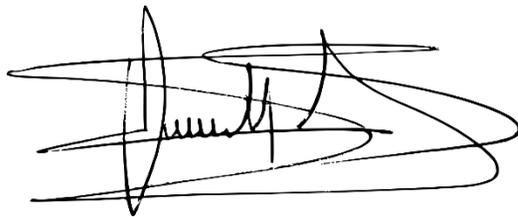
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, específicamente en lo que concierne al valor del auxilio de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios, para en su lugar, condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a pagar a favor de Jorge Alberto Gómez de González la suma de \$ 974.667 por concepto de auxilio de cesantías, \$ 84.229 por concepto de intereses de cesantías, \$ 974.667 por concepto de prima de servicios.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A E.S. P y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado